



BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXX

Viernes, 5 de julio de 1963

Núm. 152

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION TERCERA

Núm. 2.996

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Concurso

La Excma. Diputación Provincial de Zaragoza ha acordado contratar el servicio de calefacción del Palacio Provincial desde el primero de noviembre de 1963 al 31 de marzo de 1964; pudiendo prorrogarse a igual del invierno siguiente.

Los pliegos de condiciones de este concurso están de manifiesto en el Negociado de Gobernación de la Secretaría de la Diputación Provincial, durante las horas hábiles de oficina.

El pago de este servicio se efectuará por mensualidades vencidas, a partir del comienzo de la prestación del servicio.

La garantía provisional que se exige a los licitadores a depositar previamente en la Caja de esta Corporación, en la General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, fianza de 5.000 pesetas, dada en cualquiera de las formas que determinan los artículos 74 y siguientes del Reglamento de Contratación.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que al final se inserta y debidamente firmadas, deberán presentarse en el Negociado Central de la Diputación, dentro de los veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anun-

cio en el "Boletín Oficial del Estado", de las nueve a las trece horas. Proposiciones que deben reintegrarse con timbre del Estado de 6 pesetas y entregarse en sobre cerrado, cuyo anverso figurará la siguiente inscripción: "Proposición para optar al Concurso anunciado por la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza para la prestación del servicio de calefacción al Palacio Provincial."

Con la proposición deberá acompañarse el documento de identidad, el resguardo del depósito provisional, la declaración del licitador de no hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación. Si concurre alguna Sociedad deberá presentar la documentación en la forma exigida por el artículo 29 del Reglamento de Contratación.

La apertura de pliegos se realizará en el primer día hábil siguiente al en que se haya terminado el plazo de presentación de proposiciones en el Salón de Sesiones de la Diputación y a las doce quince horas.

Para la validez del contrato que se derive de este concurso no es necesaria autorización superior alguna.

Zaragoza, 27 de junio de 1963.—
El Presidente, Antonio Zubiri.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en (calle o plaza), número, teléfono número, según documento nacional de identidad número, expedido en, con fecha, enterado del pliego de con-

diciones del concurso de la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza, aceptando integralmente las condiciones de dicho pliego, acude al citado concurso formulando la siguiente propuesta:

Asimismo se compromete a que las renumeraciones mínimas que hayan de percibir los obreros no sean inferiores a los tipos fijados en los organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Lugar, fecha y firma del proponente).

Núm. 3.005

Devolución de la fianza

Solicitada por don Isidoro Murillo Escuer, contratista de las obras de construcción de tres viviendas de renta limitada en la localidad de Monnegrijo, la devolución de la fianza constituida, durante un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, podrán ser presentadas reclamaciones ante esta Corporación por quienes tuvieran algún derecho exigible contra el contratista.

Lo que se hace público, a los efectos del artículo 88-1 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Zaragoza, 28 de junio de 1963.—
El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 2.944

Delegación Provincial de Trabajo

Con fecha 28 de junio de 1963 ha sido aprobado por esta Delegación Provincial de Trabajo el Convenio Colectivo Sindical formalizado para la Industria Siderometalúrgica de Zaragoza y su provincia, adscrita al Sindicato Provincial del Metal, que a continuación se transcribe:

CAPITULO I

Ambito y denuncia

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical obliga a todas las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para todas las Industrias Siderometalúrgicas cuyos centros de trabajo radiquen en la provincia de Zaragoza, sin más excepciones que las que de manera expresa se señalan a continuación:

a) Las Empresas que, incluidas en la citada Reglamentación, hayan concertado un Convenio Colectivo Sindical de ámbito de Empresa o de Grupo de Empresa con sus trabajadores, en tanto el mismo esté en vigor y siempre que sus condiciones globalmente consideradas sean superiores a las del presente.

b) Las Empresas que, incluidas en la citada Reglamentación, concierten en el futuro un Convenio Colectivo Sindical de ámbito de Empresa con sus trabajadores, siempre que globalmente considerado conceda beneficios superiores al presente, exclusión que empezará a regir a partir de su vigencia, salvo que en el Convenio particular se regulase su entrada en vigor de distinta manera.

Art. 2.º Este Convenio afectará a todos los productores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las Empresas afectadas, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su aprobación por la autoridad laboral. Su periodo inicial de vigencia será de dos años a partir de aquella fecha.

Se prorrogará tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes (la representación social o representación económica), con tres meses de antelación a la fecha inicial de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante cuando antecede, los efectos económicos del presente Convenio tendrán efectividad desde el día uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Art. 4.º El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo tomado al efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 5.º En caso de solicitarse revisión, dentro del plazo de preaviso señalado en el párrafo 2.º del artículo 3.º, se acompañará proyecto sobre puntos a revisar, para que

inmediatamente puedan iniciarse las deliberaciones, previa la oportuna autorización.

Art. 6.º Si las deliberaciones o estudios se prorrogaren por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que entre en vigor el nuevo Convenio o su revisado.

Art. 7.º Si se solicitase la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia se actuará en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958.

CAPITULO II

Comisión Mixta

Art. 8.º Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 9.º Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1) Interpretación auténtica del Convenio.
- 2) Arbitraje en los problemas o cuestiones que les sean sometidos por ambas partes de común acuerdo.
- 3) Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical, y sin perjuicio de las atribuciones que por norma legal puedan corresponder a los organismos competentes.
- 4) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6) Entender en cuantas otras cuestiones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 10. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 11. La Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Provincial del Metal de Zaragoza, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar de la capital o provincia, previa autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente, que lo será el Presidente del Sindicato del Metal; dos Vicepresidentes, que serán los Presidentes de las Secciones Económica y Social; de un Secretario designado por el Presidente de la Comisión; de dos Vocales económicos y dos Sociales o sus respectivos suplentes, y de los Asesores jurídicos respectivos.

La Comisión, en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos los vocales y en segunda convocatoria, al día siguiente hábil, actuará con los que asistan, teniendo voto únicamente los Vicepresidentes, los Vocales titulares o suplentes en su caso.

Art. 12. Los Vocales económicos y sociales, y sus suplentes, serán designados por las respectivas representaciones económica y social, actuantes en el Convenio.

Art. 13. Los Asesores jurídicos sociales y económicos serán designados libremente por cada una de las representaciones.

Art. 14. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 15. La Comisión Mixta podrá actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como: Organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas en casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 16. Ambas partes conviene en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

CAPITULO III

Compensación, absorbilidad y garantías

Art. 17. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 18. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran, por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

En el orden económico y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

Art. 19. Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 20. Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Art. 21. El presente Convenio se aprueba, en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones, así como a todas las condiciones establecidas en el conjunto de su articulado.

Por consiguiente, cualquier alteración que se pretendiera introducir en el Convenio por cualquiera de las partes o de organismos oficiales, daría lugar a la revisión total del Convenio, a fin de reconsiderarlo íntegramente y mantener el equilibrio de su contenido obligatorio.

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 22. La organización práctica del trabajo y la determinación, clasificación, modificación y supresión de los servicios y departamentos de la Empresa es facultad

exclusiva de la Dirección de la misma. Podrá establecer los sistemas de organización, racionalización, automoción, mecanización y modernización que crea convenientes.

La Dirección podrá adoptar nuevos métodos de trabajo, valorar las tareas de los productores, establecer y cambiar los puestos y los turnos de trabajo.

Siguiendo las normas reglamentarias vigentes, es función privativa de la Dirección designar la categoría profesional que corresponda a cada puesto de trabajo, lo que hará teniendo en cuenta las condiciones peculiares de cada uno de ellos.

Art. 23. Son facultades de la Empresa en cuanto no se opongan en la Reglamentación:

1) La exigencia de los rendimientos mínimos fijados en el presente Convenio.

2) La determinación del trabajo necesario para la plena ocupación del trabajador.

3) La fijación de las calidades admisibles a lo largo del proceso de fabricación.

4) El poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, siempre que se haya tenido en cuenta en la determinación de las cantidades de trabajo y rendimiento.

5) La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción.

6) La aplicación o no de un sistema de remuneración con incentivo.

7) El realizar modificaciones en los métodos de trabajo, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales.

8) La adaptación de los cargos de trabajo, rendimiento y tarifa a las nuevas condiciones que resulten del cambio del método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materia, máquinas o condiciones técnicas de la misma.

Art. 24. Son obligaciones de la Empresa en cuanto no se opongan a lo prevenido en la Reglamentación:

1) Poner en conocimiento de la representación sindical, con un mínimo de quince días de antelación, el propósito de modificar sustancialmente la organización del trabajo.

2) Recabar, finalizado el período de prueba, la conformidad o desacuerdo razonado de la representación sindical.

3) Entregar a la Delegación de Trabajo y en el plazo de veinte días a contar desde la terminación de la prueba, los estudios técnicos a los efectos legales pertinentes.

4) Tener a disposición de la representación sindical la especificación de los trabajos.

Art. 25. Los trabajadores que se encuentren como Pinches, al concluir un año en tal situación, podrán solicitar, y a ello estarán obligadas las Empresas, pasar a la categoría de aprendices. Al año de esta situación, si son declarados aptos, previo examen de capacitación en legal forma, continuarán como tales Aprendices, y en caso contrario, volverán a la de Pinches.

CAPITULO V

Rendimiento

Art. 26. Rendimiento mínimo correcto o rendimiento normal es el desarrollado con actividad normal bajo una buena dirección.

Art. 27. Actividad normal es la equivalente a la que desarrolla un hombre normalmente constituido, en condiciones normales, con una habilidad y un esfuerzo también normales, para recorrer en una hora cinco kilómetros en un terreno llano y sin obstáculos, tiempo de recuperación incluido.

En todo caso se entenderá por actividad normal exigible, la que corresponde en sistemas de racionalización a los 100 puntos de la Comisión Nacional de Productividad o su equivalente en los demás sistemas.

Art. 28. El rendimiento normal descrito en el artículo 26 es el mínimo exigible en el presente Convenio (para exigirlo la Empresa habrá de fijarlo en el tablón de anuncios haciéndolo constar como tal).

Art. 29. Cuando el rendimiento para un cierto tipo de trabajo sea difícilmente mediable se podrán establecer sistemas de valoración indirecta del mismo, oída la representación sindical.

Art. 30. Los productores se comprometen a colaborar firmemente en los sistemas de racionalización establecidos o a establecer por las Empresas.

Art. 31. En relación con los rendimientos, se considerará disminución voluntaria y continuada de los mismos, cuando el rendimiento inferior al normal, imputable al trabajador, resulte como promedio de un periodo no inferior a nueve días laborables en tres meses, o cuando el número de sanciones impuestas anteriormente al operario por disminución voluntaria de su rendimiento demuestre una conducta actitud reiterada.

Art. 32. Por el carácter provincial de este Convenio, es necesario distinguir entre Empresas que trabajen con o sin sistema de incentivo.

Art. 33. Cantidad de trabajo normal o producción normal es la conseguida con el rendimiento normal descrito en el artículo 26.

Esta producción normal es la misma tanto en las empresas que trabajen con sistemas de incentivo como en las que trabajen sin tales sistemas.

CAPITULO VI

Retribuciones

Art. 34. Los salarios de Convenio estarán compuestos, en cada caso, por una base igual al mínimo legislado actual, más un Plus de Convenio.

Art. 35. Se entenderá por mínimo legislado actual el resultante, en cada caso, del Decreto 55 de 1963 de 17 de enero de 1963, o de la Reglamentación Siderometalúrgica y Normas complementarias de la misma en aquellos casos en que fueran superiores a los mínimos del mencionado Decreto.

Art. 36. Los salarios de Convenio serán los mínimos devengados por jornada normal de ocho horas o por mes, según el caso.

Art. 37. Los salarios de Convenio son los que quedan especificados en la tabla número uno.

Art. 38. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 32, se entiende por incentivo la cantidad de cada trabajador debe percibir en función directa del aumento que sobre la producción normal descrita en el artículo 33 pueda conseguirse individual o colectivamente por equipo, grupo, sección o departamento.

Art. 39. Las Empresas que trabajen con sistemas de incentivo garantizarán las primas que se detallan en la tabla número dos cuando los trabajadores trabajen con una actividad de 110 puntos de la Comisión Nacional de Productividad.

Entre la actividad de 100 y la 110, las primas oscilarán proporcionalmente entre cero y las señaladas en la tabla número dos. Para actividades comprendidas entre 110 y 140 (actividad óptima), y para las superiores a esta última, cada empresa podrá reajustar o establecer la escala que estime como más oportuna.

Al ser las primas establecidas para la actividad 110 iguales o superiores al 25 por 100 de los mínimos legislados actuales definidos en el artículo 35, queda convenido en el presente Convenio que se cumplimenta así el artículo 45 de la Reglamentación Siderometalúrgica, ya que éste señala que a un rendimiento correcto por encima del normal, que como ya se ha indicado es el mismo en Empresas que trabajan con sistema de incentivo como en las que no trabajan con tales sistemas, es preceptivo garantizar el mencionado porcentaje.

Art. 40. El personal femenino, a igual trabajo y rendimiento que el personal masculino, tendrá derecho a las mismas retribuciones que éste.

Solamente cuando se trate de trabajos específicamente femeninos, según definición del artículo 38 de la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica, siempre y cuando quede cumplido el Decreto de 55 de 1963, las retribuciones a percibir por el personal de este sexo serán del 95 por 100.

Art. 41. Los domingos y fiestas no recuperables que el Calendario Laboral de cada año señale se abonarán por los salarios de Convenio.

Art. 42. Para los Jefes de equipo el plus del 20 por 100 se aplicará a los salarios de Convenio y por el tiempo trabajado bajo tal condición.

Art. 43. Para la calificación como tales de los trabajos tóxicos, peligrosos, nocturnos y excepcionalmente penosos o sucios, así como para cuantos no se refiera a la determinación de la base sobre la que aplicar el 20 por 100 del plus, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Siderometalúrgica.

Art. 44. Las bases para la aplicación del 20 por 100 de plus para los trabajos reseñados en el artículo anterior, serán los jornales establecidos en la Reglamentación Siderometalúrgica según la tabla aprobada por Decreto de 26 de octubre de 1956, con las rectificaciones obligadas que impone el Decreto de salarios mínimos de 17 de enero de 1963, número 55, incrementados con la antigüedad.

Art. 45. Se suprime el tope de quinquenios a disfrutar por el personal que establecen los artículos 35 y 36 de la Reglamentación de Trabajo hasta cumplir los sesenta

y un años. A partir de dicha edad no podrán devengarse nueve quinquenios por encima del tope de los establecidos por la Reglamentación de Trabajo.

La fecha origen para el cómputo de quinquenios no podrá ser nunca anterior a 1939.

Art. 46. Cuando los aprendices, una vez superadas con éxito las oportunas pruebas, alcancen como consecuencia el grado de Oficiales de tercera, se les reconocerá una antigüedad de dos años, siempre que su antigüedad real en la Empresa sea como mínimo de dos años.

Art. 47. Los quinquenios consolidados hasta el primero de marzo de 1963 se abonarán a razón de un 5 por 100 por cada quinquenio, aplicable sobre la base de 60 pesetas o la base de la Reglamentación Siderometalúrgica superior al Decreto de 17 de enero de 1963.

Art. 48. Los quinquenios que se consoliden con posterioridad al 1.º de marzo de 1963 se abonarán como se indica en el artículo anterior, pero tomando como base los salarios de Convenio.

Art. 49. Para que los productores puedan solemnizar las fiestas de Navidad y del 18 de Julio, percibirán las siguientes gratificaciones extraordinarias:

1) Los productores con retribución mensual percibirán una gratificación de un mes en Navidad y una de diez días en el 18 de Julio, calculándose ambas sobre los salarios de Convenio e incrementadas con la antigüedad correspondiente en cada caso.

2) Los productores con retribución diaria, percibirán, en cada una de las mencionadas fiestas, una cantidad igual a la correspondiente según su categoría en la tabla número III, incrementada en la antigüedad que corresponda a diez días.

Art. 50. Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con las disposiciones oficiales vigentes a tal respecto, tomando como base para su cómputo el salario de Convenio.

Art. 51. Cada productor tendrá derecho a disfrutar las vacaciones que la legislación vigente al respecto le concede, pero con la condición de que en ningún caso el

número de días laborables comprendidos en el total de días de vacación sea inferior a doce.

Art. 52. Todos los productores que por necesidad y orden de la Empresa tengan que desplazarse a población distinta a la en que radique la misma, disfrutarán, sobre sus emolumentos normales, unas dietas que, por jornada o media jornada, no podrán ser inferiores a 105 pesetas o 55 pesetas, respectivamente.

Art. 53. En lo que afecta a cotización por Seguros Sociales Obligatorios y Mutualismo Laboral, la base estará constituida por los mínimos legales de cotización establecidos en el Decreto 56 de 1963 de 17 de enero, y aquellas otras disposiciones que sobre el particular pudieran dictarse en lo sucesivo con carácter obligatorio.

Art. 54. En relación con el Plus Familiar se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes en cada momento sobre el particular.

Claúsulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiera pactado en el presente Convenio con carácter específico, y que afecte tanto a relaciones laborales como económicas, se estará siempre a lo que previene la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y disposiciones oficiales vigentes.

Segunda. Los incrementos de las remuneraciones económicas pactadas en este Convenio, así como sus consecuencias, si bien tendrán en ocasiones repercusión en los precios de costo, por lo que respecta a los precios de venta, como han de llevarse a efecto las mejoras de estructura y productividad a que se aspira y habida cuenta de la liberalización comercial de gran parte de los transformados metalúrgicos y de las condiciones del mercado, se estima que no se producirán generales incrementos.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobados por Orden de 22 de julio de 1958.

Zaragoza, 28 de junio de 1963. — El Delegado de Trabajo, Ulpiano González Medina.

SALARIOS DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA

TABLA NÚMERO I

| Categorías profesionales | Mínimo legislado | Plus de Convenio | TOTAL retribución de Convenio |
|------------------------------|------------------|------------------|-------------------------------|
| Pinches de 14 años | 25'— | — | 25'— |
| Pinches de 15 años | 25'— | 10'— | 35'— |
| Pinches de 16 años | 26'50 | 18'50 | 45'— |
| Pinches de 17 años | 32'05 | 21'95 | 54'— |
| Peones ordinarios | 60'— | 3'— | 63'— |
| Especialistas | 60'— | 10'— | 70'— |
| Mozo especialista de almacén | 60'— | 10'— | 70'— |
| Aprendiz de primer año | 25'— | — | 25'— |
| Aprendiz de segundo año | 25'— | 10'— | 35'— |
| Aprendiz de tercer año | 26'50 | 18'50 | 45'— |
| Aprendiz de cuarto año | 32'05 | 21'95 | 54'— |

| <i>Categorías profesionales</i> | <i>Mínimo legislado</i> | <i>Plus de Convenio</i> | <i>TOTAL retribución de Convenio</i> |
|--|-----------------------------|-----------------------------|--|
| Oficial de primera | 60'— | 24'— | 84'— |
| Oficial de segunda | 60'— | 20'— | 80'— |
| Oficial de tercera | 60'— | 12'— | 72'— |
| <i>Subalternos</i> | | | |
| Listeros | 1.800'— | 489'— | 2.289'— |
| Almaceneros | 1.800'— | 418'— | 2.218'— |
| Chófer de motociclo | 1.800'— | 337'— | 2.137'— |
| Chófer de turismo | 1.800'— | 640'— | 2.440'— |
| Chófer de camión | 1.800'— | 738'— | 2.538'— |
| Pesador o basculero | 1.800'— | 257'— | 2.057'— |
| Guarda jurado | 1.800'— | 186'— | 1.986'— |
| Vigilantes | 1.800'— | 159'— | 1.959'— |
| Cabo de guardas | 1.800'— | 587'— | 2.387'— |
| Ordenanzas | 1.800'— | 123'— | 1.923'— |
| Portero | 1.800'— | 123'— | 1.923'— |
| Conserje | 1.800'— | 516'— | 2.316'— |
| Enfermeros | 1.800'— | 159'— | 1.959'— |
| Dependiente pral. de Econom. | 1.800'— | 489'— | 2.289'— |
| Dependiente auxiliar de Econom. | 1.800'— | 186'— | 1.986'— |
| Aspirante de 14 años | 750'— | — | 750'— |
| Aspirante de 15 años | 750'— | 141'— | 891'— |
| Aspirante de 16 años | 750'— | 372'— | 1.122'— |
| Aspirante de 17 años | 792'75 | 552'25 | 1.345'— |
| Telefonista hasta 50 teléfonos | 1.800'— | 123'— | 1.923'— |
| Telefonista más de 50 teléfonos | 1.800'— | 186'— | 1.986'— |
| <i>Administrativos</i> | | | |
| Jefe de primera | 2.493'75 | 1.181'25 | 3.675'— |
| Jefe de segunda | 2.226'— | 1.149'— | 3.375'— |
| Oficial de primera | 1.863'75 | 1.086'25 | 2.950'— |
| Oficial de segunda | 1.800'— | 875'— | 2.675'— |
| Auxiliares | 1.800'— | 435'— | 2.235'— |
| Aspirantes de 14 años | 750'— | — | 750'— |
| Aspirantes de 15 años | 750'— | 141'— | 891'— |
| Aspirantes de 16 años | 798'— | 324'— | 1.122'— |
| Aspirantes de 17 años | 992'25 | 352'75 | 1.345'— |
| Viajante | 1.863'75 | 1.086'25 | 2.950'— |
| Cajero | | | |
| <i>Técnicos de taller</i> | | | |
| Jefe de taller | 2.467'50 | 1.157'50 | 3.625'— |
| Maestro de taller | 1.932'— | 1.093'— | 3.025'— |
| Maestro segundo | 1.842'75 | 1.082'25 | 2.925'— |
| Contramaestre | 1.932'— | 1.093'— | 3.025'— |
| Encargado | 1.800'— | 880'— | 2.680'— |
| Capataz especialista | 1.800'— | 560'— | 2.360'— |
| Peones ordinarios | 1.800'— | 418'— | 2.218'— |
| <i>Técnicos de oficina</i> | | | |
| Delineante proyectista | 2.304'75 | 1.145'25 | 3.450'— |
| Dibujante proyectista | 2.304'75 | 1.145'25 | 3.450'— |
| Delineante de primera | 1.863'75 | 1.086'25 | 2.950'— |
| Práctico de topografía | 1.863'75 | 1.086'25 | 2.950'— |
| Fotógrafo | 1.863'75 | 1.086'25 | 2.950'— |
| Delineante de segunda | 1.800'— | 875'— | 2.675'— |
| Calcador | 1.800'— | 435'— | 2.235'— |
| Reproductor fotográfico | 1.800'— | 435'— | 2.235'— |

- Tendrá la categoría de Jefe de primera en las empresas de más de mil trabajadores.
- De Jefe de segunda en las empresas de doscientos cincuenta a mil trabajadores.
- De Oficial de primera en las empresas de menor número de trabajadores.

| <i>Categorías profesionales</i> | <i>Mínimo legislado</i> | <i>Plus de Convenio</i> | <i>TOTAL retribución de Convenio</i> |
|--|-------------------------|-------------------------|--------------------------------------|
| Reproductor de planos | 1.800'— | 123'— | 1.923'— |
| Archivero bibliotecario | 1.800'— | 875'— | 2.675'— |
| Auxiliar | 1.800'— | 435'— | 2.235'— |
| Aspirante de 14 años | 750'— | — | 750'— |
| Aspirante de 15 años | 750'— | 141'— | 891'— |
| Aspirante de 16 años | 798'— | 324'— | 1.122'— |
| Aspirante de 17 años | 992'25 | 352'75 | 1.345'— |
| <i>Técnicos de Laboratorio</i> | | | |
| Jefe de Laboratorio | 2.614'50 | 1.185'50 | 3.800'— |
| Jefe de sección | 2.194'50 | 1.130'50 | 3.325'— |
| Analista de primera | 1.800'— | 1.075'— | 2.875'— |
| Analista de segunda | 1.800'— | 702'— | 2.502'— |
| Auxiliar | 1.800'— | 435'— | 2.235'— |
| Aspirante de 14 años | 750'— | — | 750'— |
| Aspirante de 15 años | 750'— | 141'— | 891'— |
| Aspirante de 16 años | 798'— | 324'— | 1.122'— |
| Aspirante de 17 años | 992'25 | 352'75 | 1.345'— |
| <i>Técnicos titulados</i> | | | |
| Ingenieros, Arquitectos y Licenciados | 3.501'75 | 1.298'25 | 4.800'— |
| Peritos y Aparejadores | 3.207'75 | 1.267'25 | 4.475'— |
| Los mismos con responsabilidad técnica de la empresa por no existir Ingenieros y no ser precisa la dirección facultativa de éstos | 3.291'75 | 1.258'25 | 4.550'— |
| Ayudantes de Ingenieros y Arquitectos | 2.913'75 | 1.211'25 | 4.125'— |
| Maestros industriales | 2.126'25 | 1.123'75 | 3.250'— |
| Graduados sociales | 2.467'50 | 1.157'50 | 3.625'— |
| Maestros enseñanza primaria | 1.863'75 | 1.086'25 | 2.950'— |
| Maestros enseñanza elemental | 1.800'— | 875'— | 2.675'— |
| <i>Técnicos de organización</i> | | | |
| Jefe sección, organización de primera | 2.304'75 | 1.145'25 | 3.450'— |
| Jefe sección, organización de segunda | 2.226'— | 1.149'— | 3.375'— |
| Técnicos, organización de primera | 1.863'75 | 1.086'25 | 2.950'— |
| Técnicos, organización de segunda | 1.800'— | 875'— | 2.675'— |
| Auxiliar de organización | 1.800'— | 702'— | 2.502'— |
| Aspirante | 992'25 | 7'75 | 1.000'— |

El salario de Convenio se fija para los trabajadores cuyo horario anual de trabajo, sea el resultado de multiplicar por ocho los trescientos sesenta y cinco días naturales, deducidos domingos y días de fiestas no recuperables del Calendario Laboral y período de vacaciones reglamentarias.

Los trabajadores que por derechos adquiridos o disposiciones legales tengan un horario anual o de temporal inferior al resultante de multiplicar por ocho horas el total de días laborables del Calendario Laboral, podrán continuar con el mismo, pero las empresas podrán reducir el Plus de Convenio en proporción al horario anual resultante.

TABLA NÚMERO II

| | |
|-------------------------------------|------------|
| Peones ordinarios | 15'— ptas. |
| Especialistas | 16'— " |
| Mozo especialista de almacén | 16'— " |
| Oficial de primera | 19'— " |

| | |
|---------------------------|--------|
| Oficial de segunda | 18'— " |
| Oficial de tercera | 17'— " |

TABLA NÚMERO III

| | |
|--------------------------------|-------------|
| Pinches de 14 años | 313'— ptas. |
| Pinches de 15 años | 438'— " |
| Pinches de 16 años | 563'— " |
| Pinches de 17 años | 675'— " |
| Peones ordinarios | 788'— " |
| Especialistas | 875'— " |
| Aprendiz de primer año | 313'— " |
| Aprendiz de segundo año | 438'— " |
| Aprendiz de tercer año | 563'— " |
| Aprendiz de cuarto año | 675'— " |
| Oficial de primera | 1.050'— " |
| Oficial de segunda | 1.000'— " |
| Oficial de tercera | 900'— " |

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.998

JUZGADO NUM. 1

D. Ricardo Mur Linares, Magistrado, ejerciente Juez de primera instancia del Juzgado núm. 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado con el número 137 de 1963, por el Procurador señor Velasco Callizo, en nombre y representación de Maderas Pallarés, sociedad limitada, contra don Víctor Burillo, de esta vecindad (Tenor Fleita, 14), se saca a la venta en pública y primera subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 20 de julio próximo, a las once horas, los bienes embargados al demandado siguientes:

Una máquina de escribir "Hispano Olivetti", Lexicón 80, núm. 796325, con carro de 120 espacios y tabulador decimal. Tasada en 5.000 pesetas.

Una mesa para máquina de escribir, "Involca", con tablero accesorio, esmaltada en gris. Tasada en pesetas 300

Una mesa de despacho, con nueve cajones, en madera color nogal y bastante usada. Tasada en 1.200 pesetas.

Un sillón y dos sillas tapizadas en granate, bastante usados. Tasada en 1.500 pesetas.

Un taburete de madera y asiento de plástico, para escribir a máquina. Tasada en 300 pesetas.

Tres mesillas de noche muy usadas, en madera color nogal. Tasada en 450 pesetas.

Dos sillones tapizados en granate y una mesita centro redonda, de tres patas, bastantes usados también. Tasados en 800 pesetas.

Se advierte: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores

consignar previamente, en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de las tasaciones expresadas; que no se admitirá postura inferior a los dos tercios de dicha valoración, y que puede hacerse el remate a caldad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Ricardo Mur.—El Secretario, Luis Márquez.

Núm. 2.997

JUZGADO NUM. 1

D. Ricardo Mur Linares, Magistrado, ejerciente Juez de Primera instancia del Juzgado número 1, de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía en este Juzgado seguidos con el número 398 de 1962, por el Procurador señor Casanova Zabay, en nombre de don Angel Díez Blasco, contra el propietario de Galletas Ruvil, de Aguilar de Campoo, se sacan a la venta en pública y primera subasta, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 19 de julio próximo, a las once horas, los bienes embargados al demandado que a continuación se indican:

Cien sacos de azúcar de sesenta kilogramos cada uno, con un total de seis mil kilos, pericialmente tasados en 72.000 pesetas.

Se advierte: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura inferior a los dos tercios de dicha valoración, y que puede hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

Dado en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y tres.— El Juez, Ricardo Mur.— El Secretario, Luis Márquez.

Núm. 3.009

JUZGADO NUM. 3

D. Miguel Español Laplana, Magistrado, Juez de Primera instancia del Juzgado número 3 de los de esta capital, en prórroga de jurisdicción a este de igual clase número 2 de la misma;

Hago saber: Que en este Juzgado, con el número 206 de 1963, se sigue expediente de dominio a instancia de don Martín Artigas Gracia, mayor de edad, viudo, propietario y de esta capital, sobre exceso de cabida de la siguiente

Finca.—Campo sito en término de Miralbueno, partida de "Vistabella", del término municipal de Zaragoza, de 18 cuartales, equivalentes a 42 áreas 91 centiáreas o lo que sea, en relación; y según reciente medición de 1 hectárea, 58 áreas, 65 centiáreas. Linda: al Norte, con la acequia de la Almozara; al Sur, con viña de don Lorenzo y doña Tomasa de la Casa, hoy carretera de Navarra; Este, finca de doña María de la Casa, hoy de don Santiago Anadón, y Oeste, finca de don Francisco Latorre, hoy de Juana Fernández y Leon Gasca.

Se cita por medio de la presente a doña Aurora Centelles Osed o sus herederos, cuyo domicilio es desconocido, como persona de quien proceda la finca. Y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente edicto puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Zaragoza a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Miguel Español.—El Secretario, (ilegible).

Imprenta del Hogar Pignatelli

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

Precio: En la "Parte oficial", 6 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 10 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|-------------------------------------|------------|
| Trimestre | 90 pesetas |
| Semestre | 160 — |
| Año | 300 — |
| Especial para Ayuntamientos: Año .. | 250 — |

Número suelto: 3 ptas. año corriente, y 5 ptas. los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones